

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts Atrasa-  
do, 1.50 ptes Suscripción:  
Trimestre, +5 pesetas

Año XII      Viernes 19 de diciembre de 1947      Núm. 353

### S U M A R I O

	Págs		Págs
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>		Orden de 11 de diciembre de 1947, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se modifican los límites máximos de las tarifas de transporte público de viajeros por carretera consignados en la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1944 ... ..	6648
Decreto de 12 de diciembre de 1947 por el que se nombra Consejero Inspector honorario del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Carlos Mendocza y Sáez de Argandoña ... ..	6642	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Otro de 12 de diciembre de 1947 por el que se incluye a las Compañías de Ferrocarriles de Cataluña y del Ferrocarril de Sarriá a Barcelona entre los beneficiarios del artículo primero del Decreto de 20 de diciembre de 1946, con los coeficientes de 15 por 100 en viajeros y 20 por 100 en mercancías ... ..	6642	Orden de 15 de noviembre de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbonícas y Jarabes... ..	6649
Otro de 12 de diciembre de 1947 por el que se dispone que las obras comprendidas en el proyecto del Pantano de Amadorio (Alicante) se ejecuten por el Estado ... ..	6642	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otro de 12 de diciembre de 1947 por el que se autoriza la ejecución, a cargo exclusivo del Estado, de las obras de «Mejora de los cauces principales de la Comunidad de Regantes de la Vega de Dalías (Almería)» ... ..	6643	<b>GOBERNACION — Subsecretaria.</b> — Haciendo público los asuntos sometidos a estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el día 10 de diciembre de 1947 ... ..	6655
Otro de 12 de diciembre de 1947 por el que se autoriza la ejecución de las obras de «Mejora de riegos de las huertas de Caudiel (Castellón)» ... ..	6643	<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.</b> —Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan ... ..	6656
Otro de 12 de diciembre de 1947 por el que se concede al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas la ejecución de las obras, incluido el suministro de cemento, de la Red de Acequias de la parte segunda de la Zona F del Canal de Montño ... ..	6644	<b>Tribunal de oposiciones para la provisión de una plaza de Maestro de Taller de Hilatura de Escuela de Peritos Industriales.</b> —Señalando fecha, hora y local en que ha de presentarse ante el Tribunal el aspirante a dicha plaza ... ..	6656
Otro de 12 de diciembre de 1947 por el que se autoriza la ejecución de las obras de «Encauzamiento del río Candín, en La Pomar, ayuntamiento de Langreo (Oviedo)» ... ..	6644	<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).</b> —Anunciando la subasta de las obras de «Encauzamiento del río Candín en La Pomar ayuntamiento de Langreo (Oviedo)» ... ..	6658
Otro de 12 de diciembre de 1947 por el que se autoriza la ejecución de las obras de «Mejora de riegos de Beñafer (Castellón)» ... ..	6644	Anunciando subasta de las obras de «Recrecimiento de los muros de encauzamiento del río Adra, reparación de los mismos y sus terraplenes de abrigo y apertura de una zanja de desagüe» ... ..	6659
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>		Anunciando la subasta de las obras de «Mejora de riegos de Beñafer (Castellón)» ... ..	6656
Orden de 16 de diciembre de 1947 por la que se delegan en el Subsecretario de este Ministerio las facultades de firma para cuanto se refiere a la ordenación de libramientos y pagos que emanan de la Dirección General de Relaciones Culturales ... ..	6645	Anunciando la subasta de las obras de «Mejora de riegos de las huertas de Caudiel (Castellón)» ... ..	6656
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales particulares y Administración de Justicia.</b>	
Orden circular de 15 de diciembre de 1947 por la que se nombran Policías Armados a los opositores aprobados que se relacionan ... ..	6645		

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se nombra Consejero Inspector honorario del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Carlos Mendoza y Sáez de Argandoña.**

Las disposiciones que regulan los ascensos de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en el escalafón de su Cuerpo, por virtud de los fines de su propia creación y de su especial designio exigen de aquéllos determinadas condiciones en relación con los años de servicio prestados al Estado o a corporaciones y entidades oficiales expresamente señaladas en la legislación vigente para poder pasar de una categoría a otra superior de la escala.

No es conveniente alterar dichos requisitos; por cuyo motivo, si a este respecto fuera aconsejable hacer excepción en algún caso singularísimo, para destacar servicios y méritos realmente extraordinarios, y en cierto modo premiarlos, ha de arbitrase alguna medida de índole verdaderamente excepcional que, por serlo, no implique modificación de aquellas normas que deben prevalecer como de carácter general.

Este caso se da de manera relevante en don Carlos Mendoza y Sáez de Argandoña, quien desde el año mil novecientos diecinueve permanece estacionado en su categoría de In-

geniero primero del Cuerpo de Caminos, por carecer de aquellos reglamentarios requisitos para los sucesivos ascensos a Ingeniero Jefe y a Inspector, y que, sin embargo, acredita una actividad y servicios propios de la profesión que viene ejerciendo durante más de cuarenta y siete años, verdaderamente extraordinarios y meritorios, no sólo en lo que afecta al Estado, sino también, y de un modo intenso, a organismos oficiales y empresas de interés público, actuación que por ser de todos conocida no es preciso detallar, reconociéndose unánimemente cuanto ha contribuido al progreso y beneficio de la economía patria, prestigiando a su vez al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cuyo manifestado deseo de exaltación de la persona del compañero es muy laudable y digno de ser atendido.

En mérito de estos antecedentes, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo en nombrar Consejero Inspector honorario del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Carlos Mendoza y Sáez de Argandoña, continuando en la situación de supernumerario en que actualmente se halla.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

**DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se incluye a las Compañías de Ferrocarriles de Cataluña y del Ferrocarril de Sarriá a Barcelona entre los beneficiarios del artículo primero del Decreto de 20 de diciembre 1946, con los coeficientes de 15 por 100 en viajeros y 20 por 100 en mercancías.**

Por Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, elevado a Ley por la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, se concedieron compensaciones económicas consistentes en elevaciones de tarifas y subvenciones a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha afectadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público, a fin de arbitrarles recursos para hacer frente a los nuevos gastos que originaría la aplicación de dicha Reglamentación.

En el referido Decreto no se incluyeron las Compañías de Ferrocarriles de Cataluña y Ferrocarril de Sarriá a Barcelona, por entenderse no les afectaba la citada Reglamentación, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, aprobatoria de la misma. Pero habiendo acordado la Dirección General de Trabajo en veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete la aplicación obligatoria a estas Compañías, con efectos de primero de enero del mismo año, de dicha Reglamentación, ambas Empresas han presentado propuesta de reajuste en sus tarifas vigentes, para atender a los gastos que origina tal Reglamentación. Al propio tiempo sometieron a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas las plantillas de su personal, las cuales, previo informe de la Dirección General de Trabajo, han sido aprobadas por este Ministerio en quince de noviembre del corriente año.

Llevados a cabo los estudios precisos, resulta justificada una extensión a estas Compañías de la letra y espíritu del Decreto antes mencionado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se incluye a las Compañías de Ferrocarriles de Cataluña y del Ferrocarril de Sarriá a Barcelona entre las beneficiarias del artículo primero del Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, con los coeficientes de quince por ciento en viajeros y veinte por ciento en mercancías.

**Artículo segundo.**—Será de aplicación lo dispuesto en los apartados tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo de dicho Decreto, entendiéndose prorrogado, por lo que afecta a las Compañías en cuestión, hasta la fecha de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete el plazo que se fija en los artículos tercero y séptimo antes mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

**DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se dispone que los obras comprendidas en el proyecto del Pantano de Amadorio (Alicante) se ejecuten por el Estado.**

El Presidente de la Comunidad de Regantes de las Huer-tas de Villajoyosa, en representación de la misma, solicita que las obras del Proyecto del Pantano de Amadorio, aprobado en

veintitrés de octubre último, sean ejecutadas en las condiciones que determina el artículo doce de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, modificado por la de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, en atención a que así se dispuso en la Orden de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta, que aprobó el anteproyecto de los riegos de Alicante que forman parte del grupo cuarto de la cuenca del Júcar en el plan general de obras públicas, aprobado por Ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Fundamentan asimismo su petición en que la pobreza del suelo, hasta ahora sin riego alguno, agravada por la crisis de los últimos años de pertinaz sequía, las imposibilita de contraer compromiso anticipado de aportación económica durante la ejecución de las obras cuya realización les permitirá, a posteriori, obtener los medios necesarios para reintegrar al Estado el importe de aquéllas, mediante el pago de las tarifas progresivas que a dichos efectos se establezcan.

En atención a las circunstancias expuestas, cuya realidad es evidente, y a que en este caso se cumplen los requisitos previstos en la antedicha Ley, se estima procedente acceder a lo solicitado, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Las obras comprendidas en el proyecto del Pantano de Amadorio (Alicante) se ejecutarán por el Estado, sin que durante el período de construcción medie auxilio económico alguno de los futuros beneficiarios, los cuales quedarán obligados al pago de las tarifas que se fijen en las condiciones que determina la Ley de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

**DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se autoriza la ejecución a cargo exclusivo del Estado de las obras de «Mejora de los cauces principales de la Comunidad de Regantes de la Vega de Dalías (Almería)».**

El Sindicato de Riegos de la Vega de Dalías (Almería) ha solicitado la ejecución de las obras de mejora y revestimiento de los cauces principales de aquella vega, al amparo de lo dispuesto en la Ley de siete de julio de mil novecientos once para obras de esta naturaleza.

Por Orden ministerial de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis fué aprobado el «Nuevo presupuesto de las obras de mejora de los cauces principales de la Comunidad de Regantes de la Vega de Dalías (Almería)», por su importe de dos millones novecientos sesenta y siete mil ochenta y nueve pesetas con noventa y cinco céntimos, que ha de ser aumentado en el veinticinco por ciento, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Por Decreto de once de abril de mil novecientos cuarenta y siete, aprobado previa deliberación del Consejo de Ministros, se acordó que las obras se ejecutaran a cargo exclusivamente del Estado, sin que durante la ejecución medie aportación alguna del Sindicato de Riegos interesado, que quedará obligado al pago de las tarifas previstas en la Ley de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en

cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y en el artículo tercero de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza la ejecución de las obras de «Mejora de los cauces principales de la Comunidad de Regantes de la Vega de Dalías (Almería)», a cargo exclusivo del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos cuarenta y siete, teniendo que aportar gratuitamente el Sindicato de Riegos interesado los terrenos necesarios para las obras.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de dichas obras, por su presupuesto de contrata de tres millones setecientos ochenta y dos pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

**DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se autoriza la ejecución de las obras de «Mejora de riegos de las huertas de Caudiel (Castellón)».**

El Ayuntamiento de Caudiel (Castellón) ha solicitado la ejecución de las obras de mejora de riegos de las huertas de aquel término municipal, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por el que se hacen extensivos los beneficios de la Ley de siete de julio de mil novecientos once a obras de esta naturaleza.

Por Orden ministerial de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco fué aprobado el proyecto de dichas obras, por su importe de ejecución por contrata de novecientos setenta y un mil setecientos treinta y ocho pesetas ochenta y tres céntimos, previa la ratificación por el Ayuntamiento interesado del compromiso de auxilios prescrito en dicho Decreto y en la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y en el artículo tercero de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza la ejecución de las obras de «Mejora de riegos de las huertas de Caudiel (Castellón)», con arreglo a las condiciones que dispone el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de dichas obras, por su presupuesto de contrata de novecientos setenta y un mil setenta

cientas treinta y ocho pesetas ochenta y tres céntimos, que será abonado en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas  
JOSE MARIA FERNANDEZ IADREDA  
Y MENENDEZ-VADES

**DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se concede al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas la ejecución de las obras, incluido el suministro de cemento, de la Red de acequias de la parte segunda de la Zona F. del Canal de Montijo.**

Por Orden ministerial de catorce de abril último fué aprobado el «Proyecto de red de acequias de la parte segunda de la Zona F. del Canal de Montijo», por su presupuesto de ejecución por contrata, excluido el cemento, de cinco millones doscientas veintiséis mil doscientas sesenta y cuatro pesetas setenta y dos céntimos, y de suministro de cemento por administración de dos millones novecientos diecinueve mil ciento ochenta pesetas quince céntimos, lo que representa un importe total de ocho millones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas ochenta y siete céntimos.

En tramitación el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras, en el que se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, el General de División Jefe del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, al amparo de lo establecido en el artículo primero de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, ha solicitado del Ministerio de Obras Públicas se conceda a dicho Servicio la ejecución de las referidas

obras, aceptando realizarlas por el mismo importe total que figura en el expediente, que ha sido favorablemente dictaminado por el Consejo de Estado, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se concede al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas la ejecución de las obras, incluido el suministro de cemento, de la Red de acequias de la parte segunda de la Zona F. del Canal de Montijo, por su importe total de ocho millones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas ochenta y siete céntimos, incluidos todos los aumentos reglamentarios, que se abonarán con arreglo a las siguientes anualidades: trescientas cuarenta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas ochenta y siete céntimos para la del corriente ejercicio económico; cuatro millones quinientas mil pesetas para la del año mil novecientos cuarenta y ocho, y tres millones trescientas mil pesetas para la del año mil novecientos cuarenta y nueve.

**Artículo segundo.**—La ejecución de estas obras se realizará con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, artículos segundo al último, relativo a las del canal de la margen derecha de la Vega de Montijo.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para establecer el convenio correspondiente con el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas  
JOSE MARIA FERNANDEZ IADREDA.  
Y MENENDEZ-VADES

**DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el se autoriza la ejecución de las obras de «Encauzamiento del río Candín, en La Pomar, ayuntamiento de Langreo (Oviedo)».**

El Ayuntamiento de Langreo (Oviedo) ha solicitado la ejecución de las obras de «Encauzamiento del río Candín, en La Pomar», al amparo de lo dispuesto en la Ley de siete de julio de mil novecientos once para obras de esta naturaleza.

Por Orden ministerial de veintitrés de abril último fué aprobado el proyecto de dichas obras, por su importe de ejecución de contrata de trescientas cincuenta y dos mil cuatrocientas setenta pesetas ochenta y dos céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la celebración de la subasta de dichas obras, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y a lo establecido en el artículo veintidós de la Ley de siete de julio de mil novecientos once; por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se autoriza la ejecución de las obras de «Encauzamiento del río Candín, en La Pomar, ayuntamiento de Langreo (Oviedo)», con arreglo a las condiciones que figuran en la Orden ministerial de veintitrés de abril último.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de dichas obras, por

su presupuesto de contrata de trescientas cincuenta y dos mil cuatrocientas setenta pesetas ochenta y dos céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.  
JOSE MARIA FERNANDEZ IADREDA  
Y MENENDEZ-VADES

**DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el se autoriza la ejecución de las obras de «Mejora de riegos de Banafer (Castellón)».**

El Ayuntamiento de Banafer (Castellón) ha solicitado la ejecución de las obras de revestimiento y mejora de las acequias de aquel término municipal, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por el que se hacen extensivos los beneficios de la Ley de siete de julio de mil novecientos once a obras de esta naturaleza.

Por Orden ministerial de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco fué aprobado el proyecto de dichas obras, por su importe de ejecución por contrata de trescientas ochenta mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas un céntimo, previa la ratificación por el Ayuntamiento interesado del compromiso de auxilios prescrito en dicho Decreto y en la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y en el artículo tercero de la Ley de siete de julio de mil novecientos once; por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza la ejecución de las obras de «Mejora de riegos de Benafér (Castellón)», con arreglo a las

condiciones que dispone el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de dichas obras, por su presupuesto de contrata de trescientas ochenta mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas un céntimo, que será abonado en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas.

**JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES**

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 16 de diciembre de 1947 por la que se delegan en el Subsecretario de este Ministerio las facultades de firma para cuanto se refiere a la ordenación de libramientos y pagos que emanan de la Dirección General de Relaciones Culturales.

Excmo. Sr.: Vacante la Dirección General de Relaciones Culturales por fallecimiento de su titular, en el que estaban delegadas las facultades de firma para cuanto se refiere a la ordenación de libramientos y pagos que emanan de aquel servicio, en uso de las facultades que el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911 me concede, a partir de esta fecha vuelvo a delegar, en V. E. en uso de dicha firma en iguales condiciones que lo verifica para las restantes Direcciones Generales que lo integran.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1947.

**MARTIN ARTAJO**

Excmo. Sr. Subsecretario de Asuntos Exteriores.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN circular de 15 de diciembre de 1947 por la que se nombran Policías Armados a los opositores aprobados que se relacionan.

Excmo. Sr.: Terminados los exámenes para ingreso en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, convocados por Orden ministerial de 30 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 216), han sido aprobados para cubrir las vacantes anunciadas los opositores que figuran en la lista que se inserta a continuación, quedando nombrados Policías con la antigüedad de 1.º del

actual y efectos administrativos de la misma fecha.

El referido personal deberá efectuar su incorporación con arreglo a las normas que les serán comunicadas.

### Policías Armados

1. D. Santiago Monverde Beldá.
2. D. Abselam Bem-al-a-Kasari.
3. D. Virgilio López Pina.
4. D. Silvino Domínguez Sáez.
5. D. Bernardo Sánchez Cembellin.
6. D. Angel Bustamante Redondo.
7. D. Juan Femenias Carbonell.
8. D. Onofre Martín Mangas.
9. D. Antonio Gutiérrez Senise.
10. D. Luis Vázquez Arribas.
11. D. Octavio Laguna Beltrán.
12. D. Victoriano Aguado Martín.
13. D. Félix Gómez Rosa.
14. D. Pedro García Rueda.
15. D. Luis Cuevas Lluya.
16. D. José Soto Lupiáñez.
17. D. Miguel Rodríguez Figueroa.
18. D. Domingo López Pombo.
19. D. José Sánchez Vázquez.
20. D. Jesús Valero Rodríguez.
21. D. Marcial Acebes Fernández.
22. D. Mariano Puente Cerrada.
23. D. Miguel Vega Tejada.
24. D. José Alfonso Armas.
25. D. Enrique González Lizán.
26. D. Luis Rueda Recio.
27. D. Joaquín García Capel.
28. D. Julio Martínez Marañón.
29. D. Bonifacio Hernández Peralbo.
30. D. Esteban Saucedo Martín.
31. D. Gregorio Alonso Oronoz.
32. D. Manuel Pascual Pascual.
33. D. Mariano Martínez Esteban.
34. D. Segundo García García.
35. D. Malaquías Campos Robles.
36. D. Marcelo Hernández Martín.
37. D. Librado Iglesias Espada.
38. D. Tomás Fuertes Fernández.
39. D. José Sánchez Pozas.
40. D. José Taboada Pérez.
41. D. José Zamborain Solana.
42. D. Francisco Fernández Gómez.
43. D. Manuel Tenes López.
44. D. José Cillero Barbero.
45. D. Clemente Gil González.
46. D. Eduardo Orenza Martínez.
47. D. Tomás Arranz Calvo.
48. D. Vicente Martín Pérez.
49. D. José Boró Medina.
50. D. Antonio Carrillo Cabezas.
51. D. Jesús de Frutos García.
52. D. Pablo Bosque Coca.
53. D. Antonio Martínez Durán.
54. D. Juan Pérez Aragón.
55. D. Pablo Roldán Orozco.
56. D. Antonio Naranjo Ruiz.
57. D. José Mendoza Ruiz.
58. D. Gonzalo Calvo Barríos.
59. D. Francisco Rey Nieto.
60. D. Domingo Márquez Timoteo.
61. D. Hilario Maté Pascual.
62. D. Antonio Villena Molina.
63. D. Cristóbal Carrascosa Molina.
64. D. Antonio Rodríguez Canal.
65. D. Agustín Viñuelas Lombas.
66. D. Manuel Minguet Fernández.
67. D. José María Betes Sesé.
68. D. Francisco Broncano Lep.
69. D. Jesús Chillón Negro.
70. D. José Cabello Gallego.
71. D. Florencio Pérez Sardón.
72. D. Vidal García Gutiérrez.
73. D. Aquilino Pascual Santos.
74. D. Diego Chacón Núñez.
75. D. Maximiano Serrano Cobos.
76. D. Rafael Salva Ruiz.
77. D. Hermógenes Carcedo Carcedo.
78. D. Isidoro López García.
79. D. José Ramón Viguer.
80. D. Jesús Martín Delama.
81. D. Manuel Veiga González.
82. D. Trinidad Fernández Martínez.
83. D. Andrés Ballesta Caselles.
84. D. Domingo Amigo Fernández.
85. D. Antonio Montaña Hidalgo.
86. D. Agapito Barrera Sánchez.
87. D. Fernando Ruiz de la Fuente.
88. D. Adolfo Garmilla Madera.
89. D. Enrique Gómez Fernández.
90. D. Manuel López Morán.
91. D. Santiago Santamaría Calleja.
92. D. Tomás Gil Gómez.
93. D. Feliciano Campillo Campillo.
94. D. José García Martínez.
95. D. Federico Calvo Quemada.
96. D. Luis Alvarez del Moral.
97. D. Fabián Rincón Pedraz.
98. D. Braulio Robles Robles.
99. D. Francisco Gómez Polatón.
100. D. Bartolomé Rubio García.
101. D. Juan Bautista Gómez Redondo.
102. D. Vicente Pérez Fernández.
103. D. Juan Sánchez Albasalejo.
104. D. Juan Nevado Serrano.
105. D. Alfonso Galeano Maestre.
106. D. Juan Villegas Villegas.
107. D. Juan Merino Mena.
108. D. Hermógenes Sánchez Rico.
109. D. Luis López de la Cruz.
110. D. Juan Roa Teba.
111. D. Cristóbal Fernández Bautista.
112. D. Rufino Manuel Gómez.
113. D. Ramón García Carrión Barbero.
114. D. Mariano del Moral González.
115. D. José Afonso Figueroa.
116. D. Pablo García del Cid.
117. D. Francisco Manrubia Cara.
118. D. Julián Alvarez Núñez.

119. D. Juan Crescencio Sobrino Ferrero.
120. D. Tomás Martínez Morante.
121. D. Juan Lozano Casas.
122. L. Juan Blázquez Sánchez.
123. D. Marcelo Julio Navaridas García
124. D. Eutiquio Barbero Cubó.
125. D. Aniceto Bravo Gallego.
126. D. B. nito Cano Gómez.
127. D. Diego Pérez Roca.
128. D. Rufino Fonseca Riesco.
129. D. Pedro Macías Lopez.
130. D. Juan Rog Tur.
131. D. Cristóbal Villacaña Herrador.
132. D. José Galán Sánchez.
133. D. Miguel Domingo Gómez.
134. D. Alejandro García Alonso.
135. D. Angel García Guijo.
136. D. Sixto Sanz Santamaría.
137. D. Jesús Valiente Yus.
138. D. José Vázquez Miguez.
139. D. Bartolomé Almendral Estrados.
140. D. Angel Horcajo Martín.
141. D. Juan Ruiz Fernández.
142. D. Juan Lema Fernández.
143. D. Manuel Téllez de Meneses Pacheco.
144. D. Domingo Rodríguez Pérez.
145. D. Tomás Llerena Cedres.
146. D. Saturnino Vasco Bajón.
147. D. Francisco Pavón Iglesias.
148. D. Juan Alvarez García.
149. D. Pedro Robles Castro.
150. D. Alejandro del Río Gómez.
151. D. Fernando Rivera Martín.
152. D. Laureano Campano Álvarez.
153. D. Luis Marcos Pérez.
154. D. José Alonso Sastre Trufero.
155. D. Miguel Ruiz Amezcua.
156. D. Manuel Rubianos Santos.
157. D. José Rodríguez Guillén.
158. D. Antonio Carmóna Carretero.
159. D. Domingo Ruiz Gómez.
160. D. Oibrio Aguilera Ruiz.
161. D. Manuel Ramírez López.
162. D. Francisco Matías Aranda.
163. D. Juan Corpas Olendo.
164. D. José Luis Medina Guerrero.
165. D. Manuel Lobera Jiménez.
166. D. Pedro Guzmán Hernández.
167. D. Valeriano Mesa Herrezuelá.
168. D. Andrés Placín Asó.
169. D. Diego Alonso Marrero.
170. D. Andrés Vivas Acuña.
171. D. Celso Docampo Casal.
172. D. Manuel Casbas Ara.
173. D. Florentino Mayo Acebo.
174. D. Miguel García Martínez.
175. D. Antonio Franco Guerra.
176. D. Manuel Casar Ferreño.
177. D. Amadeo Abad Lozano.
178. D. Higínio Díaz Anteo.
179. D. Ramón López Casar.
180. D. Modesto Mansilla Madrid.
181. D. Mariano García Marino.
182. D. Matías Gómez Arboledas.
183. D. Francisco Mateos Alonso.
184. D. Jacinto Rojo Cuesta.
185. D. Eutiquio González Iglesias.
186. D. Eusebio B. de Dios Manzanera.
187. D. Leonardo Sánchez García.
188. D. Juan Obdulio Sánchez Rodríguez.
189. D. Antonio Díaz García.
190. D. José González Expósito.
191. D. Alejandro Pérez Delgado.
192. D. Emilio Monagas Santana.
193. D. Francisco Perinán Zájara.
194. D. Serafin Amores Mateos.
195. D. Luz Escribano Buendía.
196. D. Manuel Hernández Moñino.
197. D. Rafael Martínez Martínez.
198. D. Angel Juarranz Puente.
199. D. Pedro José Expósito Cerrillo.
200. D. Juan Oliver Porcel.
201. D. José Moreno Sánchez.
202. D. Baudilio Rivera Domínguez.
203. D. Martín de la Rosa García.
204. D. Francisco Alanís Pareja.
205. D. Pausilipo Oteo Gómez.
206. D. José María Fernández Luna.
207. D. Vicente Martín Gutiérrez.
208. D. Bartolomé Fernández Iglesias.
209. D. Vicente Sánchez Losada.
210. D. Mariano Heras Martínez.
211. D. Luis Alonso Martín.
212. D. Félix Ramos Silveira.
213. D. Flaviano Gil Campós.
214. D. L. no Lamoso Rodríguez.
215. D. Vicente Amorós Martínez.
216. D. Jorge San Miguel Pin.
217. D. Juan Antonio Núñez Jiménez.
218. D. Miguel Aguila Ortiz.
219. D. Ismael Valles Jordá.
220. D. Angel Zárate Fernández.
221. D. Estanislao Iturriña Fernández.
222. D. José Alemán Santana.
223. D. Manuel Díaz Espino González.
224. D. Mariano Vera Prior.
225. D. Lucinio López López.
226. D. Enrique de Frutos Gómez.
227. D. José Antonio González Vázquez.
228. D. Juan Bravo Revilla.
229. D. Simeón Díaz Arévalo.
230. D. Cesáreo Soana Vergés.
231. D. Juan Leal Nicolás.
232. D. Genadio Martínez Condado.
233. D. Mariano Arroyo Garcimartín.
234. D. Eladio Martínez Rabanal.
235. D. Juan de Dios Calero Moya.
236. D. Julián Blasco García.
237. D. Miguel Delgado Lechuga.
238. D. Antonio Moreno Montero.
239. D. Samuel Sáez Sacristán.
240. D. José Gutiérrez García.
241. D. Agustín Benítez Marchante.
242. D. Ricardo Martínez Martínez.
243. D. Francisco García Lago.
244. D. Jesús Carrera García.
245. D. Prudencio Asó Palacin.
246. D. Manuel Reina Gómez.
247. D. Lisardo Baña Couso.
248. D. Domingo Martínez Gascón.
249. D. Fernando Cobo Garrido.
250. D. Epifanio Zapcajo Corral.
251. D. Miguel Gracia Cano.
252. D. Lorenzo Vozmedano Guerrero.
253. D. Nicolás García Redondo.
254. D. Nicolás López Jiménez.
255. D. Constantino Fernández Bello.
256. D. Tomás Montero Gálvez.
257. D. Tomás Catalán Corrales.
258. D. Francisco Velayo Jiménez.
259. D. Manuel Gálvez Montero.
260. D. José Correa Piris.
261. D. José Martínez Carrasco.
262. D. Román Acinas Sainz.
263. D. Francisco Orozco Higes.
264. D. Tristán Rodríguez Vicente.
265. D. Josué Pardo Marcilla.
266. D. Francisco García Maldonado.
267. D. Eugenio Niño Ramos.
268. D. Antonio Manzanares Sánchez.
269. D. Hortensio Ferreiro Ameigides.
270. D. José Andrés Rebollo Garrido.
271. D. Ramón García Sánchez.
272. D. Aurelio Bañuelos Bañuelos.
273. D. Vicente Cruz Casado.
274. D. Ursicino Barba Prieto.
275. D. Serafin Garnilla Rodríguez.
276. D. Francisco Salas Mañas.
277. D. Eloy Velasco Mateo.
278. D. Evaristo Saigado Pérez.
279. D. Eduardo Cerezo Sanclás.
280. D. Diego Fernández Benítez.
281. D. Manuel Caballero Galdámez.
282. D. Jesús Gil González.
283. D. Domingo Hernández Arribas.
284. D. Francisco Marrero Cabrera.
285. D. José Isidro Roncal Salcedo.
286. D. Eugenio González Rodríguez.
287. D. Emilio Viñares Alvarez.
288. D. Basilio Baquerizo Martín.
289. D. Eusebio Fernández Fernández.
290. D. José Benito Barreiro Crespo.
291. D. Rafael Mateos Ruiz.
292. D. Antonio Jiménez Barbero.
293. D. José Hollín Ortín.
294. D. Domingo Gregorio Casareg Santos.
295. D. Francisco Aguilar Berral.
296. D. Ramiro Fernández Gerpe.
297. D. José Herrero Herrero García.
298. D. José Dueñas Alvarez.
299. D. Felipe Niño Martínez.
300. D. José Pizarro Otero.
301. D. Juan Pueyo Rey.
302. D. Fernando Castilla Castilla.
303. D. Agapito Gonzalo Castrillo.
304. D. Felipe Navajo Soto.
305. D. V. a. ero de Castro Serrano.
306. D. Julián Pérez López.
307. D. Alfredo Pardos Ainos.
308. D. Antonio Ragel Arana.
309. D. Angel Rueda Moreno.
310. D. Luis Rubín Andrés.
311. D. José Cayetano Romero.
312. D. Lucio Pacheco Romero.
313. D. José Cantos Pérez.
314. D. Mariano Carballo González.
315. D. Adolfo Sabuz Fernández.
316. D. Juan Arroyo Cáceres.
317. D. Fernando Ortiz Pujante.
318. D. Luciano García Barros.
319. D. Eustaquio Hidalgo Alcántara.
320. D. Manuel Diaz Guerra.
321. D. Santiago Gómez Olmedo.
322. D. Jesús Lesmes Ibáñez.
323. D. Francisco Millán Guerra.
324. D. Francisco Lara Ruesga.
325. D. Pedro Pérez Velasco.
326. D. Juan José Campa Navarro.
327. D. Basilio Dorado Abril.
328. D. Juan García Dorta.
329. D. José María Flores Hernández.
330. D. Carlos Suárez Serrano.
331. D. Luis García Méndez.
332. D. Albino Marcos García.
333. D. Victorino Gómez Barbero.
334. D. Inocencio Ramos Conde.
335. D. José Manuel Paradero Hernández.
336. D. Maximino Rodríguez Rodríguez.
337. D. Vicente Conee Carnero.
338. D. Fulgencio Fernández Zucio.
339. D. Teodoro Lorente Aensio.
340. D. Nicolás Foronda Corcuera.
341. D. Florencio Herrero Calvo.
342. D. Juan Sánchez Cobo.
343. D. Aureliano Rodríguez Puente.
344. D. Francisco Ferrer Vázquez.
345. D. Jesús Tarrío Illobre.
346. D. Valentín González Bajo.
347. D. Manuel Cantos García.
348. D. Laurentino Miguel Díez.
349. D. Pedro León Gómez.
350. D. Melchor Pablos Gallego.
351. D. Rafael García Jiménez.
352. D. Camilo Ojea Bóveda.
353. D. Segundo Fraile Colodrón.
354. D. Pedro Garcés Calderón.
355. D. José Villaverde Rego.
356. D. Francisco Ruiz Aguado.
357. D. José Jiménez Pedraza.
358. D. Lorenzo Yerpas Navarro.
359. D. Manuel González García.

360. D. Juan Abad Sanz.  
 361. D. Antidq Viscasillas Montes.  
 362. D. Pablo Delgado García.  
 363. D. Eusebio Rabano Aparicio.  
 364. D. Juan Carapeto Acevedo.  
 365. D. Enrique Andrés Carrera.  
 366. D. Ceferino Martín González.  
 367. D. Santos Carretero Mechor.  
 368. D. Angel Cuñado Diez.  
 369. D. Eloy Dominguez Moreno.  
 370. D. Narciso Valle González.  
 371. D. Fernando Caballero Muñoz.  
 372. D. Juan Pérez Hernández.  
 373. D. Julio Sastre Adámez.  
 374. D. José Vidales Ruiz.  
 375. D. Casimiro Martínez Pérez.  
 376. D. Blas Pueyo Remón.  
 377. D. Francisco Lozano Sánchez.  
 378. D. José Parra López.  
 379. D. José Ortega Cazado.  
 380. D. Jesús Alvarez Rodríguez.  
 381. D. Rodrigo Prieto Morán.  
 382. D. Armando López Yela.  
 383. D. Miguel Millán Molina.  
 384. D. Telesforo Andriño G.I.  
 385. D. Gerardo Alvarez Meón.  
 386. D. Manuel Rodríguez Rodríguez.  
 387. D. Seraffín Aceiro Rodríguez.  
 388. D. Roque del Castillo Martínez.  
 389. D. Miguel Alonso Asénsio.  
 390. D. Juan Elías Ortega.  
 391. D. José García Noceda.  
 392. D. Manuel Rodelas Medina.  
 393. D. Pedro Cazalilla De gado.  
 394. D. Pedro Parrado Amador.  
 395. D. Antonio Mejías Márquez.  
 396. D. Mateo Bailo Lafuente.  
 397. D. Quintín Serrano Martín.  
 398. D. José Rodríguez González.  
 399. D. Florian Díaz Rodríguez.  
 400. D. Antonio Francisco González Vicente.  
 401. D. Gabriel Valera García.  
 402. D. Domingo Miguei Martínez.  
 403. D. Joaquín Gutiérrez García.  
 404. D. Marcos Pérez García.  
 405. D. Eugenio Fernández Jiménez.  
 406. D. Paulino Manzano Suárez.  
 407. D. Venancio Delgado Rodríguez.  
 408. D. Emiliano Montejo Frias.  
 409. D. Juan Cortés Abad.  
 410. D. Silvino de la Calle de Pedro.  
 411. D. Román Huerta Muñoz.  
 412. D. Anastasio Herrero de la Fuente.  
 413. D. Bernardino Ruiz de Aguirre López.  
 414. D. Justo Aceña Ramírez.  
 415. D. Manuel Durán Cortés.  
 416. D. Maximino Nogueiras Ameijeiras.  
 417. D. Jesús García Maeztu.  
 418. D. Miguel Sánchez Vicente.  
 419. D. Catalino García García.  
 420. D. Francisco Pérez Fernández.  
 421. D. Manuel Díaz Sánchez.  
 422. D. Constantino Martín Palomino.  
 423. D. Angel Cabrera Cabrera.  
 424. D. Felipe Sánchez Gómez.  
 425. D. Luis Sabio Juárez.  
 426. D. Mariano Costoso Ramírez.  
 427. D. Valeriano Les Gallego.  
 428. D. Jesús Romero Sevilla.  
 429. D. Antonio Blanco Fernández.  
 430. D. Juan Pérez García.  
 431. D. Juan Bartolomé Paredes.  
 432. D. Laudelino Lucas Román.  
 433. D. Hilario Medina Provedo.  
 434. D. Juan Ayala Jiménez.  
 435. D. Angel Blasco Adeva.  
 436. D. Jesús Alonso Gil.  
 437. D. José Castillo Mergelma.  
 438. D. José Fernández Graña.  
 439. D. Liberto Jorge Muñoz.  
 440. D. Antonio Sanchez Zamorano.  
 441. D. Fermín Calzada Alvarez.  
 442. D. Manuel González Nefin.  
 443. D. Florentino Muñoz Ramiro.  
 444. D. Pedro García González.  
 445. D. Albino Goz Pardo.  
 446. D. Domingo Orbis Pérez.  
 447. D. Marcaro Villadarez García.  
 448. D. José Henáres Barriao.  
 449. D. Diego Borrás Soler.  
 450. D. Jerónimo Seco Bocos.  
 451. D. Juan Jiménez Castillo.  
 452. D. Gaspar Alarcón-López.  
 453. D. José Garro García.  
 454. D. Primo Portela Ovalle.  
 455. D. Manuel Ortega Ortega.  
 456. D. Juan Manzanas Canora.  
 457. D. Miguel Sánchez García.  
 458. D. Vicente Jiménez Chozas.  
 459. D. Luis Romero Rodriguez.  
 460. D. Juan Mendo Boyero.  
 461. D. Pedro Juan Cortecedo Martínez.  
 462. D. Luis Vicente Martín.  
 463. D. Horacio Rodríguez Vidal.  
 464. D. Sebastián Gutiérrez López.  
 465. D. Hipólito Díaz Díaz.  
 466. D. Julián Penis Gómez.  
 467. D. Martín García Martín.  
 468. D. Francisco García Chaves.  
 469. D. Antonio Morea López.  
 470. D. José Martínez Esteban.  
 471. D. Domingo Blanco Blanco.  
 472. D. José Ramón Alvarez López.  
 473. D. Fernando Navarro Ambite.  
 474. D. Mateo del Peral del Peral.  
 475. D. Antonio Ruiz Rosa.  
 476. D. Carlos Muñoz Cachorro.  
 477. D. Rafael Mejias González.  
 478. D. Felix Casado Martin.  
 479. D. Antonio García Vila uenga.  
 480. D. Antonio Moncadas Nogueiras.  
 481. D. Emilio Rey Delgado.  
 482. D. Antonio Navarro Beneyto.  
 483. D. Pablo Monje Tamparillas.  
 484. D. Andrés Merino Manzano.  
 485. D. Antonio Pedraza López.  
 486. D. Antonio Navarro Martinez.  
 487. D. Salvador Herrero Castillo.  
 488. D. Vicente Santos Rodriguez.  
 489. D. Francisco Arranz Esteban.  
 490. D. Fernando Blanco Dapresa.  
 491. D. José Gárcón Salvador.  
 492. D. Agapito Garcia Matéu.  
 493. D. José Dominguez Freire.  
 494. D. Pedro Criado Herranz.  
 495. D. Celso Hermida Iglesias.  
 496. D. Félix Sánchez Gómez.  
 497. D. Miguel Iglesias Montesinos.  
 498. D. Rafael Gambero Palomo.  
 499. D. Francisco Finas Carmona.  
 500. D. Antonio Jiménez Trujillo.  
 501. D. Joaquín Castillo Galache.  
 502. D. Joaquín Pérez Saura.  
 503. D. José Bernárdez Alvarez.  
 504. D. Pedro José Mochales Cerezo.  
 505. D. Jaime Frau Bate.  
 506. D. Benito Tejero Gallego.  
 507. D. José Estrada García.  
 508. D. Santiago Arias Pérez.  
 509. D. José Galló García.  
 510. D. José María Badillo Ramírez.  
 511. D. Leoncio Paniego Prieto.  
 512. D. Emilio Posalver Palomero.  
 513. D. Pedro Muñoz Jiménez.  
 514. D. Antonio Nicolás Ros.  
 515. D. Pablo Jodra Muñoz.  
 516. D. Seraffín Baquero González.  
 517. D. Silvio Escorano Ochoa.  
 518. D. Julián Ochoa Pérez.  
 519. D. Félix Flores Gómez.  
 520. D. Gregorio de León Aguila.  
 521. D. Felipe Domínguez Castrillo.  
 522. L. Juan Antonio Torrecillas Góngora.  
 523. D. Francisco Segovia Martín.  
 524. D. Mariano Herrero Isabel.  
 525. D. Antonio Conde Soto.  
 526. D. Félix Forcada Cuadrado.  
 527. D. Manuel del Olmo del Val.  
 528. D. Francisco Aguilera Cáceres.  
 529. D. José López Moza.  
 530. D. Diego Arntfendera García.  
 531. D. Ramón Quesada Palomino.  
 532. D. Antonio Regueira Perera.  
 533. D. José Parra Martínez.  
 534. D. Amador Soengas Lamazares.  
 535. D. Gerardo Martínez Gómez.  
 536. D. Alfonso Garcia Sánchez.  
 537. D. Manuel Tejada Finfia.  
 538. D. José Alvarez Quintela.  
 539. D. Eusebio Martínez Mateo.  
 540. D. Demetrio García García.  
 541. D. Pascual Esteban Seco.  
 542. D. Luis López Raso.  
 543. D. Ramón Lameñas Martínez.  
 544. D. José Fernández Caatayud.  
 545. D. Juan Santos Rodero Martín.  
 546. D. Manuel González Alvarez.  
 547. D. Francisco Gómez Clares.  
 548. D. Arturo Vicente Ibáñez Cervero.  
 549. D. José Cantos Chornicharos.  
 550. D. Santiago García Valhondo.  
 551. D. Idefonso Furets Vázquez.  
 552. D. Miguel Zuñeta Ahumada.  
 553. D. Gregorio Bastande Marañón.  
 554. D. Antonio Martínez Martínez.  
 555. D. Agustín Cantado Leal.  
 556. D. Juan José Calderón Moreno.  
 557. D. Florentino Muñoz Cabañas.  
 558. D. José Alvarez Arenas.  
 559. D. Santiago Patiño Moreno.  
 560. D. José Guerrero Griffithes.  
 561. D. José Antonio Márquez.  
 562. D. Juan Rodelas Medina.  
 563. D. Angel Ferreiro Varela.  
 564. D. Severo Pedraza Curiel.  
 565. D. Antonio Quirantes Martín.  
 566. D. José Manuel Díaz Ruiz.  
 567. D. Pedro Corbelle Naveira.  
 568. D. Jesús Istúriz Melero.  
 569. D. Jesús de la Iglesia Hernández.  
 570. D. Máximo González Jiménez.  
 571. D. Alfonso del Moral Hidalgo.  
 572. D. Manuel Gil García.  
 573. D. José María Gil Rivera.  
 574. D. Gregorio Sáez de Buruaga.  
 575. D. Capitalino Rodriguez Pérez.  
 576. D. Emilio Díaz Aguiar.  
 577. D. Ramón Muñoz Sánchez.  
 578. D. Alfredo Gómez Bueno.  
 579. D. Anuncio Folgado Gestoso.  
 580. D. Julián Blanco Nieto.  
 581. D. José Barreiro Gómez.  
 582. D. Juan Romero de Arcos.  
 583. D. Raúl Gómez Cires.  
 584. D. Manuel Jiménez Castillo.  
 585. D. Manuel Piquero Román.  
 586. D. Tanso Jesús Vidal Revuelta.  
 587. D. Jerónimo Rodríguez Rodríguez.  
 588. D. Modesto Sánchez Ortiz.  
 589. D. José María Alvarez Astorga.  
 590. D. Francisco Recuenco Recuenco.  
 591. D. Paulino Busteros Martínez.  
 592. D. Antonio Herranz Ruiz.  
 593. D. Justo Muñoz Alvarez.  
 594. D. Julio Puerta Alvarez.  
 595. D. Francisco Moreno Guillamón.  
 596. D. Antonio Serrano Muñoz.  
 597. D. Félix Sánchez Jiménez.  
 598. D. Andrés Arceo Arnaiz.  
 599. D. Jesús Rodríguez Iglesias.  
 600. D. Pascual López Bazán.  
 601. D. Natalio Perpetuo Sánchez B.

- 602. D. Andrés Sánchez Tapia.
- 603. D. Mariano Martín Carreras.
- 604. D. Manuel Prados Fernández.
- 605. D. Antonio Sicilia Pérez.
- 606. D. Angel Ledesma Zapatero.
- 607. D. Valentín Quintana Viadas.
- 608. D. Angel Seoane López.
- 609. D. José Menéndez González.
- 610. D. Valentín Jiménez Moreno.
- 611. D. Francisco Iglesias Romero.
- 612. D. Manuel Martínez Martos.
- 613. D. Francisco Rodríguez Márquez.
- 614. D. Antonio Peña Escalona.
- 615. D. Vicente Ureta Chicote.
- 616. D. Manuel Regador Ojea.
- 617. D. Carlos Rocamora Sebastián.
- 618. D. José G. Fernández.
- 619. D. Alberto Rubio Rubio.
- 620. D. Juan Anaya Puertas.
- 621. D. Pedro del Cerro Rodríguez.
- 622. D. José Soto Martín.
- 623. D. José Luis Olandía Montoya.
- 624. D. Emilio Gámez Martín.
- 625. D. Fernando Ramos Hervás.
- 626. D. José Manuel López Camaño.
- 627. D. José Benito Núñez Aguilar.
- 628. D. Adrián Moreno Plaza.
- 629. D. Francisco Rus Marín.
- 630. D. Gonzalo Cuesta Folguera.
- 631. D. Jesús Eliecer Flores Redondo.
- 632. D. Lorenzo Moreno Valencia.
- 633. D. Francisco Martín García.
- 634. D. Martelo Martínez Sancho.
- 635. D. Joaquín García Gomis.
- 636. D. Francisco Izquierdo Gutiérrez.
- 637. D. Ramón González Garrido.
- 638. D. José Roca Palencia.
- 639. D. Valero Sánchez Sánchez.
- 640. D. Francisco Montiel Santiago.
- 641. D. Ramón Hernández García.
- 642. D. José Rodeiro Pampín.
- 643. D. José Moratilla Gómez.
- 644. D. José Yéboles Garrote.
- 645. D. Joaquín Boronaz Gil.
- 646. D. Angel Martínez García.
- 647. D. Manuel Nieves Mena.
- 648. D. Horacio Cruz Ferrer.
- 649. D. Fernando García Sánchez.

Madrid, 15 de diciembre de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 11 de diciembre de 1947, aprobada en Consejo de señores Ministros, por la que se modifican los límites máximos de las tarifas de transporte público de viajeros por carretera consignados en la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1944.

Ilmo. Sr.: La situación de las Empresas autorizadas para la explotación de los servicios públicos de transporte de viajeros en autobuses por carretera ha resultado gravemente afectada por las dificultades crecientes que se oponen a la compra y conservación y reposición del material móvil, por la inseguridad

con que se obtiene en cada momento el suministro de los elementos indispensables para la explotación, tales como carburantes y neumáticos, y, principalmente, por las mejoras, justificadísimas, pero hasta hoy no compensadas, que en favor del personal de tales Empresas impone la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Transporte por Carretera publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 19 de noviembre último y con efecto retroactivo a partir del día primero de octubre anterior.

Los aumentos de gastos que así se han producido han determinado un desequilibrio cuya nivelación no puede alcanzarse en muchos casos con los ingresos derivados de la aplicación de las tarifas autorizadas por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1944, por lo que se hace preciso modificar los topes máximos que en ella se señalan, superiores en sólo cinco céntimos por viajero y kilómetro a los autorizados en 1929.

Por otra parte, la próxima promulgación de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, hoy pendiente de la aprobación de las Cortes, aconseja demorar la solución definitiva del problema hasta que la entrada en vigor de dicha Ley y la revisión que en consecuencia haya de hacerse de las actuales concesiones y autorizaciones permitan ponderar en forma más completa y definitiva las circunstancias de cada caso.

Por todo lo que precede, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO quedan provisionalmente autorizadas las Empresas dedicadas al transporte público de viajeros por carretera en autobuses para regular sus percepciones en la forma siguiente:

Percepción actual por Empresa, por viajero-kilómetro	Máxima percepción que se autoriza por Empresa, por viajero-kilómetro
15 cts. o menor.	24 cts.
16 »	26 »
17 »	27 »
18 »	29 »
19 »	30 »
20 »	32 »
21 »	34 »
22 »	35 »
23 »	37 »
24 »	38 »
25 »	40 »

Las actuales percepciones comprendidas entre dos de las que figuran en la primera columna del cuadro anterior se

podrán llevar hasta los topes máximos que resulten por interpolación.

2.º En las líneas con recorrido no superior a cinco kilómetros podrá aplicarse la percepción máxima por partípe Empresa de cuarenta céntimos (0 40 ptas.), previa propuesta a la Jefatura de Obras Públicas, en la forma que determina el apartado quinto de esta Orden, informe de aquella y resolución de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

3.º El precio del billete en cada trayecto se calculará aplicando a la longitud de este, medida en kilómetros completos por exceso, la tarifa unitaria autorizada como partípe-empresa; sumando al producto el importe de los impuestos de Hacienda (impuestos Transportes, Seguro de Viajeros y Fimbre y cánones de conservación e inspección de carreteras) y con redondeo total por exceso que suprima las fracciones inferiores a cinco céntimos de peseta.

4.º Se autoriza la percepción total mínima de una peseta y treinta céntimos (1,30 ptas.), impuestos incluidos, para los trayectos en los que la aplicación de las normas del apartado anterior produzca cifras que no alcancen dicho importe.

5.º Los titulares de servicios que pretendan recogerse a la autorización que en esta Orden se concede lo pondrán en conocimiento de las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias en que efectúen sus recorridos, justificando las tarifas que se proponen establecer y, siempre que su aumento no excediera del 30 por 100, ocho días después de notificada la Jefatura de Obras Públicas podrán comenzar a aplicar las nuevas tarifas, si en el plazo indicado dichas Jefaturas no han comunicado orden expresa de suspensión, que podrá ser motivada por el incumplimiento de obligaciones dimanadas de las cláusulas de la concesión o autorización y de otras disposiciones en vigor que sean aplicables o de la inadecuada aplicación a cada caso de las normas contenidas en esta Orden.

6.º Las Jefaturas de Obras Públicas darán cuenta de las modificaciones de tarifas que se produzcan, en uso de la autorización que en esta Orden se concede, a la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera, que a su vez las pondrá en conocimiento de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

7.º Los casos de dudosa aplicación de las normas que se establecen se resolverán por la expresada Dirección Ge-



General, previó informe de la Inspección Central, a la que elevarán el asunto las Jefaturas de Obras Públicas en escrito de consulta.

S.º Asimismo resolverá la Dirección General sobre las elevaciones que excedan del 30 por 100 de las percepciones que figuran en la columna primera del apartado primero de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1947.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de noviembre de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre del año 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, con efectos a partir del día primero de diciembre del año en curso.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación y la interpretación de la Reglamentación antes citada.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando prohibida su reproducción por cualquier Organismo, Empresa o particular durante el plazo de seis meses.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE ELABORACION DE BEBIDAS CARBONICAS Y JARABES

### CAPITULO PRIMERO

#### Extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas, cuya aplicación será obligatoria en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa, regularán las relaciones de trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes.

Se entiende por bebidas carbónicas las no alcohólicas, conocidas por gaseosas, limonadas, agua de Seltz, etc., y por jarabes, los elaborados con concentrados o esencias de frutas, para refrescos.

Art. 2.º La presente Reglamentación afectará a todos los trabajadores que actúen en las industrias enumeradas en el artículo anterior, tanto si realizan una labor técnica o administrativa como si su trabajo se limita simplemente a la aportación de un esfuerzo físico o de atención. Quedan excluidos de la aplicación de la misma los cargos de Dirección, Gerencia y otros de alto Consejo, a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º Estas Normas empezarán a regir en la fecha señalada en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo de validez.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

Art. 4.º La organización técnica y práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado, respetando las normas y orientaciones de estas Ordenanzas y la legislación vigente en materia laboral.

Los nuevos sistemas de organización y división del trabajo se adoptarán sin perjuicio de la formación profesional de los trabajadores, y no deberán producir merma alguna en su situación económica, toda vez que los beneficios a que aquéllos den lugar habrán de repercutir en beneficio de todos los elementos que intervienen en la producción.

### CAPITULO III

#### Clasificación

Art. 5.º Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y el volumen de la industria no lo requiere.

Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en la Empresa un trabajador que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que para la misma se fija en esta Reglamentación.

Son también enunciativos los distintos cometidos asignados a cada cate-

goría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos propios de su competencia.

Art. 6.º El personal que preste sus servicios en cualquiera de las industrias a que se refiere esta Reglamentación se hallará comprendido dentro de alguno de los grupos siguientes, en razón de las funciones que desempeñe:

- A) Técnicos.
- B) Administrativos.
- C) Subalternos.
- D) Obreros

Art. 7.º GRUPO A).—Técnicos.—Comprenderá las siguientes categorías:

- a) Licenciados.
- b) Peritos o similares.
- c) Practicantes.
- d) Encargado general.
- e) Encargado de Sección.

Art. 8.º GRUPO B).—Administrativos.—Comprende las siguientes categorías:

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.

Art. 9.º GRUPO C).—Subalternos.—Comprende las siguientes categorías:

- a) Cobradores.
- b) Vigilantes.
- c) Porteros.
- d) Telefonistas.
- e) Ordenanzas.
- f) Botones o Recaderos.
- g) Mujeres de limpieza.

Art. 10. GRUPO D).—Obreros.—En este grupo se incluyen los trabajadores manuales de las industrias citadas en el artículo segundo, que, habida cuenta de la clase de trabajo que prestan, edad, situación y proceso formativo, se clasifican en:

- a) Profesionales o de oficio.
- b) Peones especializados.
- c) Peones.
- d) Aprendices.
- e) Pinches.

### Definiciones

#### GRUPO A).—Técnicos

Art. 11. Personal Técnico.—Es aquel que en posesión o no de un título profesional desempeña funciones técnicas. Además de los Licenciados y Peritos o asimilados que hayan sido contratados por la Empresa para realizar funciones propias de su título y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente mediante sueldo, sin sujeción a escala de honorarios, tendrán la consideración de técnicos los siguientes:

**Encargado general.**—Es aquel que procediendo o no del grupo de profesionales o de oficio, por sus condiciones especiales de mando, con la responsabilidad consiguiente ante la Empresa, y a las inmediatas órdenes de su Director o Gerente, vigila y da conformidad a los trabajos de los Encargados de Sección y, en general, responde de todos los servicios de la fábrica.

**Encargado de Sección.**—Es el trabajador que procediendo de la categoría de Oficial y a los órdenes inmediatos del Encargado general dirige los trabajos de

una Sección determinada, dentro del proceso de elaboración o actividad de la Empresa, correspondiéndole la responsabilidad del trabajo que se realice en aquélla, al tiempo que vigila o cuida de la asistencia y disciplina del personal a sus órdenes.

#### GRUPO B).—Administrativos

Art. 12. Serán considerados empleados administrativos los trabajadores que realicen funciones de oficina, contables y otras análogas, así como aquellos que realicen funciones específicas mercantiles que después se detallan:

Se clasifican en:

**Jefe de primera.**—Es el empleado, provisto o no de poder, que, dependiendo directamente de la Gerencia o Dirección, lleva la responsabilidad directa de la oficina o de más de una Sección o dependencia, estando encargado de imprimirles unidad.

**Jefe de segunda.**—Es el empleado que tiene a su cargo una sección o dependencia, dirigiendo, realizando y distribuyendo los trabajos de la misma entre el personal que de él dependa, teniendo, a su vez, la responsabilidad inherente a su cargo.

**Oficial de primera.**—Es el empleado mayor de veinte años con servicio determinado que, con iniciativa y responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, tiene a su cargo, en particular las siguientes funciones: Cajero de cobros y pagos, sin firma ni fianza; taquígrafos en un idioma extranjero, transcripción en los libros Diario y Mayor; redacción de correspondencia con iniciativa propia, y actúa directamente a las órdenes del Jefe de primera o de segunda, si los hubiera. A esta categoría queda asimilado el corredor en plaza o Inspector.

**Oficial de segunda.**—Es el empleado mayor de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringida a la de su trabajo, efectúa funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros auxiliares, correspondencia, organización de archivos o ficheros y demás trabajos similares, redacción de facturas, seguros sociales y expediciones.

**Auxiliares.**—Se considera como tales a los mayores de veinte años que, sin iniciativa ni responsabilidad se dedican, dentro de la oficina, a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. En esta categoría se comprenden los mecanógrafos de ambos sexos.

**Aspirantes.**—Son los que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabajan en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las mismas.

#### GRUPO C).—Subalternos

Art. 13. Se consideran subalternos en las industrias de esta Reglamentación los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza, y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando. A esta clase pertenecen las siguientes categorías:

a) **Cobrador.**—Es el que realiza el cobro en plaza de los recibos, facturas y demás documentos de crédito, pudiendo llevar a cabo otros trabajos similares por orden de sus superiores.

b) **Vigilante.**—Es el que dentro del recinto de la fábrica o dependencia de la Empresa realiza funciones de vigilancia de día o de noche.

c) **Portero.**—Es el que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de centros de trabajo o de los locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

d) **Telefonista.**—Es el subalterno, masculino o femenino, que tiene como principal misión estar al cuidado y servicio de la central telefónica instalada en el establecimiento.

e) **Ordenanza.**—Es el que tiene a su cargo la vigilancia de los locales de la oficina durante las horas de trabajo y la ejecución de recados y encargos que se le encomienden, copiar documentos a prensa, recogida y entrega de correspondencia y cualesquiera otras funciones análogas.

f) **Botones o recadero.**—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte encargado de realizar servicios de reparto dentro o fuera del local a que está adscrito, así como otros semejantes.

g) **Mujeres de limpieza.**—Son las que se ocupan del aseo de los locales o dependencias de la Empresa.

#### GRUPO D).—Obreros

Art. 14. Comprende este grupo el personal que ejecuta trabajos de orden material y mecánico.

Art. 15. **Profesionales o de oficio.**—Comprende a los trabajadores que después de un aprendizaje sistemático o de una práctica eficiente realizan trabajos propios de las industrias de elaboración de jarabes y bebidas carbónicas o auxiliares de las mismas.

Entre ellos se hallan los siguientes:

a) **En elaboración de jarabes.**—Jarabista.—En el operario que realiza la expresada elaboración de jarabes cuyas fórmulas le son facilitadas previamente.

b) **En bebidas carbónicas.**—1. Embotellador.—Es el operario que ejecuta con iniciativa y responsabilidad todas o algunas de las labores de embotellado mecánico con los máquinas saturadoras, llenadoras de sifones y de botellas, las que ha de conocer para cuidar de su normal eficacia.

Serán embotelladores de primera quienes realicen a la perfección las actividades referidas, y de segunda quienes realizando las propias actividades no lleguen a la perfección y rendimiento de los de primera.

2. Jarabista.—Es el operario que realiza las operaciones que se reseñan en el apartado a) de este artículo.

c) **En oficios auxiliares.**—Tendrán la consideración de oficios auxiliares aquellos que, sin ser fundamentales en las industrias objeto de esta Reglamentación, se utilizan de manera permanente por las Empresas formando parte del personal de las mismas. Entre los expresados oficios se hallan los siguientes: Mecánicos, Ajustadores, Carpinteros, Fontaneros, Albañiles, Conductores de automóviles y camiones, etc.

Se clasifican en:

1.º **Oficial de primera.**—Es el que, con total dominio de alguno de los oficios auxiliares de la industria objeto de esta Reglamentación, o practica y aplica con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos que suponen especial empeño y delicadeza.

2.º **Oficial de segunda.**—Es el que, sin llegar a cabo la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y rendimiento.

3.º **Ayudante.**—Es el que procediendo de aprendizaje auxilia a los oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúa aisladamente otros de menor importancia, sin llegar al rendimiento exigido al Oficial de segunda.

Art. 16. **Peones especializados.**—Son los operarios mayores de veinte años dedicados a funciones concretas determinadas que, no constituyendo propiamente oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica adquirida en período de tiempo no inferior a ciento cincuenta días de trabajo y una especialidad o atención que implica una capacidad superior a la de los peones ordinarios.

Se conceptuarán peones especializados, entre otros, los trabajadores siguientes:

- Repartidores.
- Cuadros.
- Carreros.
- Embaladores.
- Embotelladores de jarabe.

Art. 17. **Peones.**—Son los operarios mayores de dieciocho años que ejecutan labores para cuya realización se requiere predominantemente aportación de esfuerzo físico sin necesidad de práctica operatoria alguna.

Art. 18. **Pinches.**—Son los operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores características análogas a las que se fijan para los Peones, compatibles con las exigencias de su edad.

Art. 19. **Aprendices.**—Son aquellos trabajadores ligados a las Empresas por el contrato especial de aprendizaje.

#### CAPITULO IV

##### Ingresos, ascensos, despidos y ceses

##### A).—Ingresos y ascensos

Art. 20. La admisión del personal de plantilla se sujetará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes en materia de colocación, considerándose provisional durante un período de prueba de más o menos duración, según la índole de la labor a realizar, que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

- Personal técnico, cinco meses.
- Personal administrativo, dos meses.
- Personal subalterno, un mes.
- Profesionales o de oficio, tres semanas.
- Peones especializados, tres semanas.
- Peones o Pinches, una semana.
- Aprendices, un mes.

Durante estos períodos, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o

proceder al despido sin necesidad de previo aviso, y por lo tanto sin que ninguna de las partes tenga derecho por ello a indemnización.

Transcurridos los plazos antes citados se considerarán como obreros fijos y de plantilla.

Durante el período de prueba el trabajador percibirá la remuneración correspondiente a la labor realizada.

El período de prueba no es obligatorio, y las Empresas podrán proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial del mismo.

Art. 21. El personal eventual que sea admitido para trabajos de campaña ingresará a través de la Oficina de Colocación respectiva, teniendo preferencia, en todo caso, el que haya trabajado en campañas completas anteriores, y dentro de aquella preferencia, por riguroso orden de antigüedad entre los de igual categoría. Esta preferencia será respetada durante el plazo de ocho días naturales, a partir de la petición hecha por la Empresa a la referida oficina.

Para ocupar las vacantes de personal fijo que se produzcan en las Empresas a que afecta esta Reglamentación, dejando a salvo lo que se especifica en las normas que a continuación se determinan, tendrán preferencia por orden de antigüedad los trabajadores de la categoría de que se trate que como eventuales hayan trabajado en labores de campaña en la propia Empresa.

Los trabajadores eventuales, al cumplir un año de trabajo continuo, pasarán automáticamente a ser trabajadores fijos.

Art. 22. **Personal Técnico.**—Las vacantes que se produzcan entre los empleados técnicos contratados en virtud de su título profesional y las de Encargado general serán cubiertas por libre designación. Los Jefes de Sección serán designados libremente entre los profesionales de la Empresa.

Art. 23. **Personal administrativo.**—Los ascensos del personal administrativo se efectuarán en esta forma: Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefes de primera serán cubiertas por libre designación de la Empresa entre los Jefes de segunda y Oficiales que reúnan conocimientos para ello. Las restantes vacantes del personal administrativo serán provistas en dos turnos alternos: el cincuenta por ciento por antigüedad en la categoría inmediata inferior a aquella que se va a cubrir y, el restante cincuenta por ciento por libre prueba de aptitud entre los administrativos de las categorías inferiores. El ingreso en la categoría de auxiliar se hará desde la de aspirante o, en su defecto, por libre designación de la Empresa.

Los aspirantes, al cumplir los veinte años, pasarán a la categoría de auxiliares.

Art. 24. **Subalternos.**—Las vacantes de Cobradores serán cubiertas por designación libre. En cuanto a las restantes, se cubrirán teniendo en cuenta que, en forma compatible con las disposiciones legales, se dará preferencia a los obreros de la Empresa que no puedan seguir desempeñando su labor con rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio o pensión o medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con los incapacitados por causas de accidente o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio, siempre que su situación física les permita desempeñar la plaza.

Los Botones o Recaderos, al cumplir los veinte años, serán promovidos a Ordenanzas, teniendo preferencia, en igualdad de condiciones, para ocupar vacantes de Auxiliares administrativos.

Art. 25. **Obreros.**—Los ascensos a Oficiales de primera, cuando se trate de profesionales propios de bebidas carbónicas, se verificarán por riguroso turno entre los de segunda, siempre que a quien le corresponda sea apto. En los oficios auxiliares, los ascensos a Oficiales de segunda se verificarán por riguroso turno de antigüedad de los Oficiales de tercera, siempre que al que le corresponda esté calificado como apto.

Los Oficiales de primera serán designados libremente por la Dirección de la Empresa de entre los de segunda, mediante la adecuada prueba de aptitud, pero respetándose la antigüedad en igualdad de condiciones.

Si de esta prueba se demostrara claramente no existe persona capacitada para ocupar las vacantes de Oficial de primera, la Jefatura de la Empresa podrá admitir personal ajeno, aunque designándolo siempre a cubrir la plaza de oficial de primera y respetándose en todo caso lo legislado en materia de colocación obrera.

Las vacantes de Ayudantes de oficios auxiliares y de Oficiales de segunda en bebidas carbónicas y de jarabistas se cubrirán por los aprendices al término de su aprendizaje, previa declaración de aptitud, por peones especializados capacitados para desempeñarla o, en su defecto, por designación libre.

#### B).—Despidos y ceses

Art. 26. **Trabajadores eventuales.**—Para la reducción o despido del personal eventual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Este personal cesará al término de las causas que hayan motivado su ingreso; pero, en todo caso, estos despidos se harán comenzando por los más modernos entre igual categoría.

Habrà de avisarse el despido con ocho días naturales de anticipación.

En concepto de indemnización percibirá el personal despedido el importe de un salario semanal, habiendo trabajado más de un mes, si se trata de obreros y subalternos, y el de una mensualidad, si de empleados administrativos.

Art. 27. Los trabajadores fijos sólo podrán ser despedidos por las causas y en la forma que se determina en el capítulo de faltas y sanciones y en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo.

### CAPITULO V

#### Plantillas y Escalafones

Art. 28. Las Empresas vienen obligadas a determinar y publicar la plantilla de su personal, estableciendo el número total de trabajadores fijos que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse en su conjunto y a su voluntad la que actualmente exista.

En la plantilla de personal administrativo se guardarán los siguientes porcentajes:

Jefe, el 20 por 100; Oficiales, el 30 por 100, y Auxiliares y análogos, el 50 por 100. Cuando varias fábricas o centros dependan de una sola Empresa, establecerá los referidos porcentajes considerando a su personal administrativo en su conjunto.

Las plantillas de los profesionales de oficio se ajustarán a las siguientes proporciones mínimas:

A) En bebidas carbónicas, 50 por 100 embotelladores de primera y 50 por 100 embotelladores de segunda;

B) En oficios auxiliares, Oficiales de primera el 20 por 100 y Oficiales de segunda el 30 por 100.

Art. 29. **Escalafones.**—Las Empresas formarán el escalafón del personal a sus servicios con separación de los grupos que le integran, teniendo en cuenta la fecha del ingreso al servicio de las mismas. Estos escalafones se harán por riguroso orden de antigüedad en la Empresa, dentro de cada categoría y grupo al que correspondan los trabajadores, bastando un solo escalafón para todo el personal de la Empresa, aun cuando presten sus servicios en distintas provincias, a no ser que a la organización interna de la Empresa convenga la debida separación.

La Empresa publicará el escalafón para conocimiento del personal, y el trabajador que se considere perjudicado podrá reclamar ante la misma sobre el lugar que le haya sido asignado.

En caso de ser denegada por la Empresa su petición, podrá acudir en el plazo de diez días ante la Delegación de Trabajo correspondiente, formulando las alegaciones que estime oportunas, debiendo resolver dicha Delegación en el plazo también de diez días, pudiendo el trabajador recurrir de esta resolución ante la Dirección General de Trabajo dentro de los diez días siguientes a la notificación.

La rectificación de los escalafones del personal se efectuará anualmente, cabiendo para éstos los mismos recursos señalados en el párrafo anterior.

### CAPITULO VI

#### Retribución

Art. 30. La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá por jornada completa.

Art. 31. El pago de los salarios se hará por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre observada en cada lugar; pero el trabajador que cobre por quincenas o meses tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del 50 por 100 de las cantidades que tenga devengadas.

El pago se hará dentro de la jornada de trabajo, y cuando se adopte el sistema de pago mensual se hará precisamente dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

Art. 32. Los salarios señalados en estas Ordenanzas se entenderán mínimos y sobre ellos se establecen aumentos por años de servicio, en la forma que después se detalla.

Art. 33. A los efectos de la determinación de salarios, se considera dividido el territorio nacional en las siguientes Zonas:

Especial: Que corresponde a las capitales de Madrid, Barcelona y Municipios

enciados en un radio de 20 kilómetros de las mismas.

Primera: Provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Asturias, La Coruña, Pontevedra, Sevilla, Málaga, Murcia, Alicante, Valencia, Zaragoza y Tarragona, y restantes Municipios de las provincias de Madrid y Barcelona.

Segunda: Capitales de provincia no incluidas en las anteriores zonas, plazas de Soberanía y pueblos de más de 10.000 habitantes.

Tercera: Resto de España.

Art. 34. La remuneración del personal a que afecta esta Reglamentación será la siguiente:

GRUPO 1.º—Técnicos	SALARIO MENSUAL				
	Especial	1.ª	2.ª	3.ª	
a) Licenciados .....	1.750	1.650	1.500	1.300	
b) Peritos o asimilados .....	1.400	1.300	1.200	1.000	
c) Practicantes .....	800	700	650	600	
d) Encargado general .....	1.100	1.000	900	800	
e) Encargado de Sección .....	850	750	700	650	
GRUPO 2.º—Administrativos					
a) Jefe de primera .....	1.250	1.150	1.100	1.000	
b) Jefe de segunda .....	1.100	1.050	1.000	900	
c) Oficial de primera .....	850	800	775	750	
d) Oficial de segunda .....	750	700	675	650	
e) Auxiliar .....	550	500	475	450	
f) Aspirantes de 18 a 20 años .....	450	375	350	300	
» de 16 a 18 años .....	300	275	250	200	
» de 14 a 16 años .....	250	200	175	150	
GRUPO 3.º—Subalternos					
a) Cobrador .....	650	600	575	550	
b) Vigilante .....	550	500	475	450	
c) Portero .....	550	500	475	450	
d) Telefonista .....	525	475	425	400	
e) Ordenanza .....	525	475	425	400	
f) Recadero .....	525	475	425	400	
g) Mujeres de limpieza, por horas .....	2,00	2,00	1,50	1,50	
GRUPO 4.º—Obreros					
A) Profesionales o de oficio		SALARIO DIARIO			
		Especial	1.ª	2.ª	3.ª
a) En elaboración de jarabes:					
Jarabista .....	22,00	20,00	18,50	17,50	
b) En bebidas carbónicas:					
Jarabista .....	22,00	20,00	18,50	17,50	
Embotellador de primera .....	22,00	20,00	18,50	17,50	
Embotellador de segunda .....	19,50	18,00	16,50	15,50	
B) En oficios auxiliares:					
Oficial de primera .....	22,00	20,00	18,50	17,50	
Oficial de segunda .....	19,50	18,00	16,50	15,50	
Ayudante .....	17,50	16,50	15,50	14,50	
Peones especializados en general .....	16,50	15,50	14,50	13,50	
Embotelladoras de jarabes y lavadoras de botellas .....	11,00	10,00	9,00	8,00	
Peones .....	14,50	14,00	13,50	12,50	
Pinches: de 14 a 15 años .....	6,00	5,00	4,50	4,00	
» de 15 a 16 años .....	8,00	7,50	7,00	6,00	
» de 16 a 18 años .....	11,00	10,00	9,50	8,00	
Aprendices: Primer año .....	6,00	5,00	4,50	4,00	
» Segundo año .....	8,00	7,00	6,50	6,00	
» Tercer año .....	10,00	9,00	8,50	8,00	
» Cuarto año .....	12,00	11,00	10,50	10,00	

El personal obrero femenino que no tenga señalada retribución especial percibirá, al menos, el 80 por 100 del salario asignado en la escala anterior para el personal masculino de la misma categoría.

Art. 35. **Aumentos por años de servicio.**—Los trabajadores fijos de las categorías expresadas, a excepción de los aspirantes administrativos, recaderos, pinches y aprendices, disfrutarán de aumentos periódicos en sus haberes en la forma y cuantía siguientes:

Técnicos y administrativos, dos bienios del 5 por 100 y cuatro quinquenios del 10 por 100 del salario inicial reglamentario. Subalternos y obreros, cinco quinquenios del 5 por 100 del salario inicial reglamentario.

Art. 36. **Plus de cargas familiares.**—Se establece en favor de todo el personal perteneciente a las industrias a que afecta esta Reglamentación un plus de cargas familiares, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de mar-

zo de 1946 o por los que en su día puedan dictarse con carácter general.

La cuantía de dicho plus se fija en el 15 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa.

Art. 37. **Trabajos de categoría superior.**—El personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya, en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de sus servicios la remuneración de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Art. 38. **Trabajos de categoría inferior.**—Si por conveniencias de la Empresa se destinara a un trabajador a labores correspondientes a categoría profesional inferior a la suya, conservará el salario asignado a su categoría.

Si el cambio de destino a que se refiere el precedente párrafo tuviese su origen a petición del trabajador, se asignará a éste el salario correspondiente al trabajo efectivamente prestado.

Art. 39. **Bonificación por trabajos especiales.**

**Trabajo nocturno.**—El personal que trabaje entre las veinte y las seis horas percibirá un suplemento por trabajo nocturno equivalente al 20 por 100 del sueldo a retribución base de su categoría profesional o a la superior que tuviese asignada. Hay que distinguir los siguientes supuestos:

1.º Quien trabaje dentro de lo indicado por tiempo que no exceda de cuatro horas percibirá la bonificación solamente sobre las horas trabajadas entre las veintidós y las seis.

2.º Si las horas trabajadas en el periodo nocturno exceden de cuatro, la bonificación que se establece se percibirá por el total de la jornada realizada.

De estas bonificaciones se exceptúan aquellos trabajos que por su índole han de realizarse normalmente de noche.

Art. 40. **Personal con capacidad disminuida.**—A fin de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquellos obreros, subalternos y empleados cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otra circunstancia antes de jubilación, retiro, etc., las Empresas procurarán destinarlos a trabajos adecuados a sus condiciones, si tienen puesto disponible para ello.

Para ser colocados en esa situación tendrán preferencia los que carezcan de subsidio, pensión u otros medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de porteros, vigilantes etc., con los trabajadores que no puedan seguir desempeñando su profesión con rendimiento normal y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con los incapacitados por causas de accidente o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio.

Art. 41. **Gratificaciones especiales.**—Todo el personal de las industrias a que afecta esta Reglamentación disfrutará de las gratificaciones siguientes:

Técnicos y administrativos, una mensualidad en la Fiesta de Exaltación del Trabajo, y otra coincidiendo con la de Navidad.

Obreros y subalternos, el importe de quince días de su salario en cada una de las referidas festividades.

A estos efectos se entenderá como retribución el salario oficial reglamentario más los aumentos por años de servicios.

Al personal que hubiese ingresado en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones, en proporción al tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana se computará como unidad completa.

## CAPITULO VII

### Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 42. La jornada de estas industrias será la determinada por la Ley de 1.º de julio de 1931.

No obstante, se establece la jornada de cuarenta y cinco horas semanales a favor del personal administrativo, distribuidas como norma general en ocho horas diarias, a excepción de los sábados, que será de cinco horas, durante las de la mañana. Podrá establecerse un turno para atender los trabajos que sea preciso realizar en la tarde de los sábados por razón de existencia de mercado habitual u otro motivo semejante. Las horas que por este concepto se realicen serán consideradas como exceso de jornada y retribuidas a prorrata, si no exceden de tres.

Art. 43. Queda excluido del régimen de la jornada de ocho horas el trabajo de los Porteros y Vigilantes que disfruten de casa-habitación, con zona limitada de vigilancia, y siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

En cuanto a los Porteros y Vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de su jornal horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

En los casos de los trabajadores cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 16 de la vigente Ley de jornada máxima legal.

Art. 44. **Horario.**—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como la de obtener permiso de la Inspección referida cuando suponga cambio de horario.

Art. 45. **Horas extraordinarias.**—Previa autorización de la Delegación Provincial respectiva y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de jornada máxima legal, podrá trabajarse en horas extraordinarias, las cuales se abonarán con los recargos establecidos por la Ley.

Para la obtención de la base a que ha de ajustarse el pago de horas extraordinarias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.º Si el jornal que disfrutan los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfruten por ocho horas.

2.º Si el salario lo tiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir por el tiempo invertido el valor del trabajo realizado. En el caso de que este resultado sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará el salario-horario de acuerdo con la norma primera.

3.º Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y primas, se obtendrá dividiendo por ocho el salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

Art. 46. **Vacaciones.**—Los trabajadores de esta industria tendrán derecho a disfrute de las siguientes vacaciones retribuidas:

Técnicos y administrativos, quince días naturales y consecutivos, más uno por cada año de antigüedad en la Empresa, hasta los veinticinco días.

Subalternos y obreros, diez días naturales, más uno por cada año de antigüedad en la Empresa, sin rebasar los quince días.

## CAPITULO VIII

### Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 47. **Enfermedad.**—Todo lo concerniente a los derechos de los trabajadores en caso de enfermedad se regirá por su legislación específica, o por cuantas disposiciones legales se establezcan en lo sucesivo.

Art. 48. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se reservará el puesto de trabajo durante un año al trabajador que contraiga enfermedad no profesional. Quien en este caso, no siendo trabajador fijo de la Empresa, ocupe la vacante temporalmente producida, tendrá la condición de eventual durante el citado plazo sin derecho a otro alguno, cuando se le despidiera al reintegrarse al trabajo el obrero fijo, que el que se determina para el caso de trabajadores eventuales.

Si los trabajadores enfermos no se reincorporan a sus puestos en los plazos señalados, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de su categoría, computándosele a los efectos de aumento, por el tiempo de servicio, el periodo en que hubiera actuado en calidad de suplente.

A estos efectos, se observarán rigurosamente las normas contenidas en las presentes Ordenanzas, sobre ascensos de personal de categoría inferior.

Los trabajadores de plantilla excluidos del Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán derecho, en caso de ésta, al disfrute del salario siguiente: Técnicos y Administrativos, el salario íntegro durante los seis meses primeros de enfermedad y al 50 por 100 durante los seis meses en que se les reserve la plaza, todo ello a cargo de la Empresa.

Los trabajadores fijos de cualquier categoría incluidos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, durante los seis primeros meses de ésta percibirán sobre la prestación económica del Seguro el 40 por 100 de su salario y otro 40 por 100 durante los seis meses siguientes, en los que se les reserva la plaza.

Art. 49. **Licencias.**—Las Empresas concederán a los trabajadores que lo soliciten licencias sin pérdida de la retribución con ocasión de:

a) Matrimonio del trabajador.

b) Enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de esposa.

c) Muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

d) Cumplimiento de un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

La duración de esta licencia será de diez días en el caso a), y de uno a cinco, a juicio de la Empresa, en los demás, debiendo determinarse en el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas, que están obligadas a redactarlo, la forma en que han de concederse, debiendo ser en todo caso computables a efectos de antigüedad.

Art. 50. **Excedencias.**—Deberá otorgarse por la Empresa a los trabajadores, a petición de éstos, cuando concurre alguna de estas circunstancias: nombramiento de cargo político o ejercicio de cargo en la Organización Sindical.

Por su parte, las Empresas, en los dos referidos casos, pueden imponer al trabajador la excedencia forzosa cuando impidan al trabajador dedicarse a su trabajo habitual. La situación de excedencia terminará al desaparecer las causas que la motivaron, y el tiempo que durase se considerará como de servicio activo a los efectos de antigüedad en la Empresa.

## CAPITULO IX

### Salidas, dietas y traslados

Art. 51. Cuando a la Empresa le convenga el traslado por período superior a un año de algún trabajador a otra localidad, sólo podrá llevarse a efecto mediante la aprobación de aquél. En tal caso la Empresa deberá abonar al trabajador los gastos de traslado propio y de los familiares que vivan a su costa, así como abonarle las dietas a que se refieren los artículos siguientes:

Las Empresas facilitarán a los obreros y subalternos trasladados, como a sus familiares, billetes de tercera clase, a los empleados con categoría de Auxiliares y Oficiales o similares, billetes de segunda clase, y a los superiores de primera clase.

Art. 52. Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen accidentalmente a localidad distinta de la de su residencia, además del salario que aquéllos perciban deberán abonar las dietas siguientes: 25 pesetas a los obreros y subalternos; 40 pesetas diarias cuando se trate de empleados con categoría de Auxiliares, Oficiales y asimilados, y 50 pesetas diarias si se trata de empleados de categoría superior. Los días de salida y llegada se abonará dieta entera. De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el trabajador devengará media dieta.

Art. 53. En caso de traslado definitivo del trabajador, a que se refiere el artículo 47, la Empresa queda obligada a abonarle el importe de quince dietas.

## CAPITULO X

## Premios, faltas y sanciones

Art. 74. Las Empresas a quienes obliga la redacción del Reglamento de Régimen Interior detallarán en él mismo la forma de premiar la conducta, laboriosidad y condiciones sobresalientes del personal.

Las faltas cometidas por los trabajadores se considerarán leves, graves o muy graves en atención a su naturaleza.

Se considerarán como leves las faltas de puntualidad, las discusiones violentas con los compañeros de trabajo, la falta de aseo y limpieza, el no comunicar con antelación, pudiendo hacerlo, la falta de asistencia al trabajo y cualquiera otra de naturaleza análoga.

Serán consideradas como faltas graves las cometidas contra la disciplina del trabajo o contra el respeto debido a superiores, con compañeros y subordinados, simular la presencia de otro trabajador firmando por él, ausentarse del centro de trabajo sin licencia dentro de la jornada, fingir enfermedad o pedir permisos alegando causas no existentes, la inobservancia de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo y, en general, la reincidencia en faltas leves dentro del término del año y cuantas fueren de características análogas a las enumeradas.

Se considerarán faltas muy graves el fraude, hurto o robo tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo, los malos tratos de palabra y obra, o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o sus familiares y a los compañeros o subordinados, la violación de secretos de la Empresa, la embriaguez y blasfemia habituales y las de naturaleza análoga.

Art. 55. Las sanciones que pueden imponerse en cada caso, según la falta, serán las siguientes:

Por faltas leves, amonestación verbal, amonestación escrita, o suspensión durante un día de trabajo y haber.

Para las faltas graves: suspensión de empleo y haber de dos a quince días; recargo hasta el doble de los años que este Reglamento establece para aumentos por años de servicios; inhabilitación por plazo no superior a cuatro años para pasar a categoría superior. Para las faltas muy graves, pérdida temporal o definitiva de la categoría, suspensión de empleo y sueldo por más de quince días hasta sesenta y despido.

Art. 56. Las sanciones que en el orden laboral pueden imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir un delito, o dar cuenta a las autoridades gubernativas, si procediera.

Art. 57. Para las Empresas que no estén obligadas a la redacción del Reglamento de Régimen Interior, la imposición de las sanciones se realizará por el trámite a que se refiera el Decreto de 5 de enero de 1939. En cuanto a las Empresas, la tramitación será la siguiente:

Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves,

pero si lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior de eliminará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculcado y que se admitan cuantas pruebas aporte en su descargo. Asimismo concretará dicho Reglamento los casos en que por comisión de faltas graves o muy graves la Empresa pueda acordar, como previa, la suspensión de empleo y sueldo del trabajador por el tiempo que dure el expediente.

Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro de plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho con vengan.

Salvo en caso de despido, la resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que hubiere acordado la Empresa.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquiera otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Art. 58. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieren, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

El Reglamento Interior podrá determinar los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado posteriores a la falta anulen estas notas desfavorables.

Art. 59. Sanciones a las Empresas.—

Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 100 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 pesetas en caso de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando las sanciones fueran impuestas por el Delegado de Trabajo, cabrá recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse ante el propio Delegado en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquella.

Cuando se trate de Sociedades mercantiles, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro de Trabajo el cese de los Jefes, Directores o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá acordar su inhabilitación temporal o definitiva para aquellos cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

Art. 60. Cuando en una dependencia de la Empresa se falte reiteradamente a los preceptos de esta Reglamentación o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Jefe de la misma incurrirá en

falta muy grave, y aparte de la sanción adecuada que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el artículo anterior, puede ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de jefatura en cualquier actividad, cuya resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Dirección General del Ramo.

## CAPITULO XI

## Reglamento de Régimen Interior

Art. 61. Las Empresas sujetas a estas Ordenanzas con más de 50 trabajadores a su servicio vienen obligadas, en el plazo máximo de un mes, contado desde el día de la inserción de las mismas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un Reglamento de Régimen Interior, en el que, además de las peculiaridades propias de la actividad a que se dedique la Empresa, ha de contener cuanto sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo y exige el desarrollo de la presente Reglamentación.

Art. 62. El proyecto de Reglamento Interior se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente se desenvuelve en una provincia. Al Reglamento se acompañará la plantilla y escalafones del personal al servicio de la Empresa en el momento de su presentación.

La Organización Sindical informará los Reglamentos de Régimen Interior antes de que sean aprobados por la Dirección General de Trabajo o por las Delegaciones Provinciales.

Contra las resoluciones dictadas se dará el recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación de aquéllas, debiendo presentarse el citado recurso ante la misma autoridad que lo hubiere dictado y dirigido a la Dirección General de Trabajo o Ministro del Ramo, según los casos.

Art. 63. El Reglamento de Régimen Interior de las Empresas, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan tener sobre la aplicación de sus preceptos.

Se remitirá por la Empresa a la Organización Sindical una copia de Reglamento de Régimen Interior una vez que haya sido aprobado.

## CAPITULO XII

## Seguridad e higiene del trabajo

Art. 64. Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940, que les sean de aplicación, y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Art. 65. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación espe-

cial a la índole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal. Se determinarán también las sanciones que, por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular, puedan imponerse al personal, y asimismo los premios y estmulos para aque que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene.

Art. 66. Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretes y vestuarios, cumplirán las condiciones fijadas para los mismos por los artículos 92 a 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

Art. 67. Todas las Empresas dispondrán de un botiquin con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidentes, debiendo figurar al frente del mismo un Practicante cuando el número de trabajadores sea de 250 o superior.

Art. 68. A los trabajadores de de departamentos en donde exista humedad se les proporcionarán chanclos o zuecos. A los demás trabajadores fijos del Grupo Obrero, un mono por año, y a los que manipulen e hielo, delantales y manoplas de goma u otra materia impermeable.

A los Vigilantes les facilitará un abrigo cada dos años, y a los repartidores, dos monos por año y ropa de abrigo como a los anteriores.

## CAPITULO XIII

### Previsión

Art. 69. Para el cumplimiento de los fines que se determinan en el presente capítulo se constituirán Montepíos, en los que estarán integradas las Empresas de las industrias a que afectan estas Ordenanzas, en el número y forma que determine la Dirección General Previsión, a propuesta de la Sección de Montepíos y Mutualidades Laborales.

Las obligaciones que deberán ser atendidas por los expresados Montepíos serán las de otorgar o mejorar pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y cualesquiera otra que se estime conveniente establecer a medida que los referidos organismos cuenten con medios económicos suficientes para ello.

Art. 70. Para el sostenimiento de los Montepíos que se constituyan contribuirán los trabajadores y las Empresas: los primeros, con el dos por ciento de su salario, y las Empresas con una cantidad doble de la correspondiente a sus trabajadores.

Una vez constituidos los referidos organismos, podrá aumentarse la expresada cuota por el procedimiento que el respectivo Reglamento determine y en relación con la amplitud de los fines que hayan de atenderse.

Art. 71. Por el Ministerio de Trabajo se dictará antes de los tres meses, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, los oportunos Reglamentos por los que se hayan de regir los Montepíos que se constituyan, o se dispondrá su agrupación a otros ya existentes o que pueden existir de actividades industriales semejantes.

## CAPITULO XIV

### Disposiciones varias

Art. 72. **Otras percepciones del personal.**— Provisionalmente, y hasta que con carácter general se dicten las disposiciones oportunas para la aplicación del principio proclamado en el artículo 26 del Fuero de los Españoles, de participar los trabajadores en los beneficios de las Empresas, se establece como obligatorio para los acogidos a esta Reglamentación el destino en favor de sus trabajadores del 5 por 100 de los salarios iniciales reglamentarios de su categoría, incrementados con los aumentos por años de servicio, cuyo importe será abonado al mismo tiempo que los salarios.

Art. 73. **Condiciones más beneficiosas.**— Debido al carácter que de mínimas tienen las disposiciones de esta Reglamentación, se respetarán as condiciones más beneficiosas que, consideradas en su conjunto, disfrute el personal a la publicación de las mismas.

Las retribuciones superiores o puses que las Empresas hubieren otorgado voluntariamente a sus trabajadores se considerarán absorbidas en la parte que corresponde por las nuevas disposiciones económicas que ahora se establecen.

Se excluirá, sin embargo, de cómputo de salarios a este solo efecto las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, el pus de cargas familiares y los aumentos por años de servicio.

Art. 74. **Uniformes.**— Las Empresas facilitarán dos uniformes, uno de invierno y otro de verano, cada dos años, a los cobradores, ordenanzas, porteros y botones. Los cobradores serán provistos, además, de una gabardina cada dos años.

Art. 75. **Aplicación de la legislación general.**— En lo que no haya sido previsto en la presente Reglamentación se estará a lo dispuesto por la legislación general vigente.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— En el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Reglamentación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las Empresas a que afecta procederán a encuadramiento de todo su personal en las distintas especialidades y categorías señaladas en estas Ordenanzas.

A dicho efecto se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo y a la función que éste realice, cualquiera que sea la denominación con que se distinga su actividad y siguiendo las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

Las Empresas están obligadas a comunicar a su personal la clasificación profesional que les ha sido asignada y los trabajadores que se consideren injustamente clasificados podrán reclamar contra la misma ante la Delegación de Trabajo respectiva en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que la Empresa se lo haya notificado.

El Delegado de Trabajo dictará la resolución oportuna y contra la misma cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de diez días, contados desde el de su notificación.

SEGUNDA.— En el propio plazo de un mes deberá ser presentado a su aprobación el proyecto de Reglamento de Regi-

men Interior, y las Empresas no obligadas a ello publicarán en el mismo periodo de tiempo la plantilla y escalafones correspondientes.

TERCERA. **Cómputo de antigüedad.**— Al personal fijo se será computada su antigüedad, cuando la tuviere, para el percibo de aumentos de retribución por años de servicio que se establece en el artículo 35 a partir del día 1 de enero de 1939.

Los expresados aumentos se aplicarán en razón a la antigüedad del trabajador en la Empresa sobre el salario inicial reglamentario de su categoría profesional, el cual continuará en esta forma acumulando los aumentos que le correspondan y que en todo momento se sumarán a su retribución real.

### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones, bases, acuerdos o Reglamentos hayan sido dictados con anterioridad para regu ar las relaciones de trabajo en estas industrias.

Madrid, 15 de noviembre de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Subsecretaría

*Haciendo público los asuntos sometidos a estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el día 10 de diciembre de 1947.*

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local el día 10 de diciembre de 1947, para el estudio de los asuntos sometidos a su aprobación, en armonía con lo dispuesto por el artículo 118 de la vigente Ley Municipal, de 31 de octubre de 1935, y segundo del Decreto de 4 de julio de 1938, ha conocido de los siguientes:

1.º Barcelona (capita). — Prolongación de la calle de Oiana hasta la de Alfonso XII. Quedó aprobada.

2.º Málaga (capital). — Proyecto de nuevas alineaciones en el camino de bajada de Torremolinos a la playa. Se acordó devolverlo para que sea informado por la Comisión Urbana de Málaga.

3.º Murcia (capital). — Pavimentación de la calle de Marin Baído. Quedó aprobado.

4.º Murcia (capital). — Pavimentación de la calle prolongación de Saurín desde la plaza de Cétina a la calle de los Apóstoles. Quedó aprobado.

5.º Badajoz (capital). — Modificación del trazado de la avenida de Carolina Coronado. Se acordó aprobar las líneas correspondientes a la avenida y al sector que queda a su derecha cuando se recorre del Puente a la Estación, y que se deje pendiente el resto del acoplamiento de la plaza de a Cruz a la nueva situación que se crea con la modificación.

6.º Navarra (capita).—Reforma interior de la población. Se acordó:

Primero. La aprobación del ensanchamiento de las calles del Mercado, de la Mañueta, de Blanca de Navarra y de Carnicerías (desde la calle del Molino hasta la nueva calle proyectada entre Carnicerías y Mañueta), aceptando los 12 metros de anchura en Blanca de Navarra y aumentando a 10 los restantes.

Segundo. Dejar en suspenso las líneas correspondientes a las calles de Santo Domingo, Carnicerías (desde la nueva calle hasta Blanca de Navarra) y manzana comprendida entre la plaza Consistorial, Blanca de Navarra y Calceteros, hasta tanto que se justifique debidamente la forma de ampliación de la plaza Consistorial en su aspecto urbanístico, por lo que deberán remitirse planos, de a zada.

Tercero. Aprobar asimismo la calle y plaza entre Carnicerías y la Mañueta en cuanto no afecte al posible ensanchamiento de Carnicerías entre esta nueva calle y a plaza Consistorial; y

Cuarto. Que la altura de las edificaciones no sobrepase, en ningún caso, de vez y media el ancho de las calles, ni de planta baja y cuatro pisos hasta la cornisa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones Municipales interesadas y demás efectos.

Madrid, 15 de diciembre de 1947.—  
Pedro F. Valladares.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, los siguientes aspirantes a las oposiciones convocadas por Orden de 7 de junio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de julio) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Derecho Político» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, a la que fué agregada la misma cátedra de la Universidad de Murcia por Orden de 2 de agosto de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 del mismo):

Don Manuel Fraga Iribarne, don Diego Sevilla Andrés, don Enrique Tierno Galván y don Francisco Murillo Ferró.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes,

Don José Luis Santaló y Rodríguez de Viguiri (certificado de dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo); don Nicolás Ramiro Rico (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por de-

rechos de formación de expediente y partida de nacimiento, y don Felipe Araúz Pérez (trabajo científico); y

3.º Que durante los diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrá interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 6 de noviembre de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

### Tribunal de oposiciones para la provisión de una plaza de Maestro de Taller de Higiene de Escuela de Peritos Industriales

*Señalando fecha, hora y local en que ha de presentarse ante el Tribunal el aspirante a dicha plaza.*

Mediante el presente anuncio se convoca al señor opositor para comenzar los ejercicios de la oposición el día 15 de enero del año próximo, a las doce y media de la mañana, en la cátedra de Química Biológica de la Facultad de Farmacia (Ciudad Universitaria).

Al mismo tiempo se hace público que el cuestionario para estas oposiciones podrá recogerse en la Secretaría de la Facultad de Farmacia desde el día 26 de los corrientes, a las horas de oficina.

Madrid, 18 de diciembre de 1947.—  
El Presidente del Tribunal, Ange Santos.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

#### (Sección de Obras Hidráulicas)

*Anunciando la subasta de las obras de encauzamiento del río Caudín, en La Puhar, ayuntamiento de Langreo (Oviedo).*

Hasta las trece horas del día 27 de diciembre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 352.470,82 pesetas

La fianza provisional, a 7.049,42 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 31 de diciembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 13 de diciembre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.020—A. C.

*Anunciando subasta de las obras de «Recrecimiento de los muros de encauzamiento del río Adra, reparación de los mismos y sus terrapenes de abrigo y apertura de una zanja de desagüe».*

Hasta las trece horas del día 27 de diciembre, se admitirán en la Sección

de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos de Sur de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.700.474,70 pesetas.

La fianza provisional, a 30.507,12 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 31 de diciembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

Madrid, 6 de diciembre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.001—A. C.

*Anunciando la subasta de las obras de «Mejora de riegos de Benafet (Castellón)».*

Hasta las trece horas del día 27 de diciembre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 473.582,51 pesetas

La fianza provisional, a 9.511,65 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 31 de diciembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 13 de diciembre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.021—A. C.

*Anunciando la subasta de las obras de «Mejora de riegos de las huertas de Caudiel (Castellón)».*

Hasta las trece horas del día 27 de diciembre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.214.073,54 pesetas.

La fianza provisional, a 23.220,10 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 31 de diciembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica de Júcar.

Madrid, 13 de diciembre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.022—A. C.